

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00248-00
DEMANDANTE:	VEDURIA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO:	RETIRO DEMANDA

Carlos Julio Rincón Ayala, actuando en su calidad de director ejecutivo de la **VEDURIA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB**, formuló medio de control de nulidad electoral en contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que “sea **DECLARADA** la nulidad del acto administrativo de nombramiento del **Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca**, llevado a cabo el 27 de Mayo de 2021” (mayúsculas y negrillas del texto original).

Estando el proceso para proveer acerca de su admisión, el accionante allegó memorial en el que solicita “el desistimiento de la Acción de Nulidad Electoral, asignada a su juzgado ya que la competencia de este medio de control corresponde al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, y dicha entidad ya asignó despacho para su análisis y estudio” (mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

De la anterior solicitud, el Despacho precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 280 del CPACA, no es procedente la figura del desistimiento en asuntos de naturaleza electoral. Por lo tanto, advertidas las especiales circunstancias puestas de relieve por el actor, el Despacho le dará el trámite establecido en el artículo 174 *ibidem*, en la medida que aún no se ha notificado la demanda. En consecuencia, se autoriza se autoriza el retiro de la demanda en los términos de la norma en cita. Por Secretaría, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c9ac25aeda811a56e06434bdedea39f5eb1a846b2e55462417d13c6b1bc4afee

Documento generado en 23/07/2021 01:44:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00181-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DEL HABITAT.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 25 de junio de 2021, que negó la solicitud de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **INVERSIONES FINCA RAIZ LA UNIVERSAL**, a fin de que: realizara la exposición de los fundamentos de derecho y aportara el convenio o contrato suscrito entre la demandante y la empresa investigaciones y cobranzas El Libertador S.A.

En escrito de 3 de junio de 2021, la entidad demandante presentó el escrito de subsanación.

En providencia de 25 de junio de 2021, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía.

El apoderado del actor, mediante correo electrónico de 1 de julio de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de 25 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para el extremo actor, no se tuvo en cuenta que el convenio suscrito entre la llamante y las llamadas en garantía se originaron en la exigencia de las investigaciones y cobranzas El Libertador S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. de constituir un CDT a una arrendataria, como contragarantía para vincularla al amparo de la póliza correspondiente de dicho convenio.

Así mismo, se omitió valorar la obligación legal que tendrían las llamadas en garantía de responder por los perjuicios o condena que eventualmente tuviera que soportar la demandante, por la exigencia del CDT como contragarantía del amparo para una arrendataria, es decir, deben estimarse las disposiciones que indican sobre la responsabilidad de quien abusa del derecho o de quien incurre en culpa por el hecho propio por hacer una exigencia proscrita por la ley de arrendamiento de vivienda urbana.

Así mismo, se desconoció que la solicitud de llamamiento en garantía, no requiere prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación que dicha relación existe, por lo que la instancia actuó como si hubiese proferido una decisión final, omitiendo el análisis probatorio que surgiría después de practicadas las pruebas, pues a su juicio, su procedencia debe dirimirse en sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A. regula de manera integral y suficiente el llamamiento en garantía, disponiendo acerca de su naturaleza y los requisitos formales que han de consignarse en el escrito del llamamiento:

“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Como requisitos formales para su admisión, se dispone que el escrito de llamamiento deberá contener: (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, (ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, (iii) los hechos que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En igual forma, el artículo 227 ibidem trajo consigo la complementación previa, ateniendo al trámite que tendría que ser sometido el llamamiento, para lo cual se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Así mismo cabe, resaltar que el H. Consejo de Estado- Sección Tercera mediante Auto de 22 de abril de 2021, indicó lo siguiente frente al llamamiento en garantía:

“Para la procedencia del llamamiento en garantía no resulta suficiente que se afirme tener derecho legal o contractual para obtener de un tercero la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. También es necesario verificar que el fundamento del llamamiento guarde relación el objeto del proceso dentro del cual se promueve”

De lo anterior, es claro que el actor afirma tener un derecho contractual y legal para exigir la reparación de Cobranzas El Libertador S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., en el caso eventual en que en la sentencia no se accedan a las pretensiones de la demanda, esto es, la nulidad de los actos administrativos que impusieron una multa.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que si bien es cierto existe un convenio entre **INVERSIONES FINCA RAIZ LA UNIVERSAL** y **EL LIBERTADOR INVESTIGACIONES Y COBRANZAS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, dicho convenio no refiere

obligación alguna por parte de la aseguradora de responder por las sanciones administrativas impuestas a la demandante en el desarrollo de una investigación administrativa, sino en la constitución de una póliza de 200 contratos de arrendamientos para efectuarse un pago indemnizatorio de los siniestros reportados por la **inmobiliaria respecto los contratos de arrendamientos**.

Lo anterior, no implica una decisión de fondo del llamamiento en garantía, sino por el contrario, esta instancia no advierte que se cumplen con los requisitos formales para su admisión, esto es, una relación de origen legal o contractual que tenga concordancia con las pretensiones de la demanda, que permita la demandante llamar en garantía a **INVERSIONES FINCA RAIZ LA UNIVERSAL y EL LIBERTADOR INVESTIGACIONES Y COBRANZAS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por el eventual pago de una sanción que fue impuesta.

De esta forma, el Despacho confirmará el auto de 25 de junio de 2021, y concederá el recurso de apelación presentado por el demandante en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, conforme las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de 25 de junio de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb903ce097dfb35fff3af01512d0ae6677a282f9ef1f3aec20e7e05be93d56

Documento generado en 23/07/2021 12:25:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00050-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 9 de julio de 2021, se prescindió de realizar la audiencia inicial y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. En dicho trámite, la Superintendencia de Transporte presentó **OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA** respecto a las Resoluciones Nos. 29196 del 30 de junio de 2017, 56069 del 30 de octubre de 2017 y 33659 del 27 de julio de 2018, por medio de las cuales se impone una multa y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Sobre el particular, el artículo 95 del C.P.A.C.A, dispone que esa figura tiene los siguientes requisitos: (i) debe ser presentada de oficio por la autoridad demandada, a petición de parte o del Ministerio Público, (ii) contar con la aprobación del Comité de Conciliación; (iii) señalar los actos y decisiones objeto de revocatoria y (iv) explicar la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios.

A su vez, frente el procedimiento se tiene que, contrario a la conciliación, el Juez debe estudiar si la oferta de revocatoria se ajusta al ordenamiento jurídico, para así correr traslado a la contraparte quien informará si la acepta.

En este orden de ideas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos, así:

1. Requisitos Formales.

De lo expuesto, se tiene que la Secretaría del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte fue quien presentó la oferta de la revocatoria directa respecto a las Resoluciones Nos. 29196 del 30 de junio de 2017, 56069 del 30 de octubre de 2017 y 33659 del 27 de julio de 2018, y con ello, la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante (Pág. 4 Documento 21). De manera que los presupuestos formales se encuentran satisfechos.

2. Que la oferta se ajuste al ordenamiento jurídico.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** presentó oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados al ser expedidos en oposición a la

Constitución Política y la Ley, por lo siguiente: **(i)** la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución No. 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, que fue objeto de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 declarado parcialmente nulo, **(ii)** porque la decisión sancionatoria se fundamentó en el IUT número 13763203 del 13 de marzo de 2015, que no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte, **(iii)** porque se configuró la pérdida de la caducidad sancionatoria, pues los recursos interpuestos contra la resolución sancionatoria fueron resueltos después del término señalado por el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Pues bien, revisado el expediente, la resolución sancionatoria resultó por la ocurrencia de la conducta descrita en el artículo 1, código 518 previsto en la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Al respecto, cabe resaltar que la Resolución No. 10800 de 2003 *“Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003”* fue proferida por el Ministerio de Transporte con base a sus facultades conferidas en los Decretos 2053 y 3366 de 2013, sin que se señale otra norma específica.

De manera que el objeto de la Resolución No. 10800 de 2003 era constituir una codificación para que los agentes de control levantaran las infracciones de transportes, para lo cual consagró qué conductas pueden ser previstas como infracciones y así desarrollar las investigaciones administrativas correspondientes.

No obstante, en sentencia de 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró parcialmente nula algunas disposiciones del Decreto 3336 de 2006, entre ellas, el literal e) del artículo 31 que resulta en una reproducción exacta del código 518 previsto en la Resolución No. 10800 de 2003, esto es, *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.”*

De manera que, debido al nexo inescindible entre las normas descritas, es claro que la declaratoria de la nulidad parcial del Decreto 3336 de 2006 incide en la Resolución No. 10800 de 2003, esto es, en la pérdida de su ejecutoria, motivo por el cual no es posible imponer infracción alguna con fundamento en dicho acto administrativo. Al respecto el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en proveído de 5 de marzo de 2019, estableció:

*“(…) El ejercicio comparativo realizado (…) entre el decreto 3366 y los “códigos” de la resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia de 19 de mayo de 2016 de la sección primera del consejo de estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, **al desaparecer su fundamento de derecho. este es un claro ejemplo de la pérdida de ejecutoria que debe soportar la resolución 10800 de 2003** (…)”*

De lo anterior, es claro que el informe único de infracciones de transporte número 13763203 del 13 de marzo de 2015, no pueden servir de prueba de las infracciones, ya que las conductas infractoras imputadas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas.

Ahora, respecto la caducidad de la facultad sancionatoria, se resalta que los actos administrativos que resuelven los recursos, se deben expedir y notificar dentro del año siguiente a su presentación, así pues, en el presente caso se tiene que los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la demandante contra la Resolución No. 29196 del 30 de junio de 2017, se radicaron el **10 de agosto de 2017** (Cuaderno Antecedentes Administrativos), por lo que la autoridad contaba con un año para resolver y notificar los mismos hasta el **10 de agosto de 2018**.

Bajo esta circunstancia, se advierte que la Resolución 33659 de 27 de julio de 2018 que resuelve el recurso de apelación, fue notificada hasta el 16 de agosto de 2018 (Cuaderno Antecedentes Administrativos), esto es por fuera de la oportunidad establecida en el artículo 52 del C.P.A.C.A. motivo por el cual perdió la competencia, y de forma simultánea operó el silencio administrativo positivo a favor de la demandante.

De esta manera si se evidencia que se configuró la causal de revocatoria de los actos administrativos, constituida en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. "Cuando se manifieste su oposición a la Constitución Política o la Ley", por lo que se pondrá en conocimiento a la parte demandante la oferta presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que en el término de cinco (5) días informe si la acepta.

RESUELVE

PRIMERO: ENCONTRAR ajustada al ordenamiento jurídico y conforme los requisitos formales la propuesta de revocatoria directa presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** la oferta de revocatoria directa propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie si acepta o no la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1160b8adec1da24738bedc8b17ee49bf6a70b52d3bf334149879acafb8d37b

Documento generado en 23/07/2021 08:06:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00171-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DISTRITO DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la entidad demandada y de la declaratoria del desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones a fin de que (i) estableciera la entidad de derecho público demandada, (ii) presentara el poder que le fue conferido a la apoderada judicial, (iii) anexara copia de los actos demandados y (iv) acreditara la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2020, el extremo actor presentó escrito de subsanación.

Mediante auto de 16 de marzo de 2021 se admitió la demanda.

El 13 de julio de 2021 el señor Gonzalo Álvarez Henao presentó solicitud de coadyuvancia de la demanda.

Mediante correo electrónico de 13 de julio de 2021, la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra del auto de 16 de marzo de 2021, que admitió la demanda.

En correo electrónico de 16 de julio de 2021, el extremo actor se pronunció sobre el recurso presentado por la entidad demandada.

1.1 Fundamentos de la solicitud de nulidad y de la configuración del desistimiento tácito.

El extremo pasivo indicó que no se avizó el escrito de subsanación dentro del expediente digital, por lo que no pudo comprobar que ATELCA corrigió todos los defectos anotados por el operador judicial, situación que vulnera su derecho del debido proceso, al no ser posible verificar si se integró debidamente el contradictorio.

Aunado lo anterior, señaló que no se acreditó en el expediente que la entidad demandante cumplió con las órdenes emitidas en el numeral 4 y 5 del auto

de 16 de marzo de 2021, de manera que operó el desistimiento tácito situación que debe ser declarada por el Despacho.

1.2 Pronunciamiento de la entidad demandada.

Se opuso a la solicitud de la entidad demandada, por carecer de fundamento legal para su prosperidad al ser extemporáneo y contener falsa motivación, pues en el expediente se encuentran las pruebas que dan cuenta que sí se hizo la notificación a la Alcaldía de Bogotá y al Concejo de Bogotá conforme lo dispuso el auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa.

Previo a analizar sobre los argumentos presentados por las partes, para este Despacho es claro que previo a correr traslado al demandante del recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentada por la demandada, este tuvo conocimiento y se pronunció al respecto (Documento 22 Expediente Electrónico).

Así mismo, cabe resaltar que si bien la apoderada de la entidad demandada presentó en un mismo escrito la solicitud de nulidad, desistimiento tácito de la demandante y el recurso de reposición en contra del auto admisorio, como quiera que son trámites de naturaleza diferente se resolverán en providencias diferentes.

De esta manera, en el presente proveído el Despacho se pronunciará sobre la configuración del desistimiento tácito, la nulidad elevada por la entidad demandada e igualmente sobre la solicitud de coadyuvancia de Gonzalo Álvarez Henao.

2.2 Caso concreto.

(i) Sobre la presunta configuración del desistimiento tácito.

Pues bien, revisado el expediente y conforme las manifestaciones de las partes, lo primero que advierte esta instancia es que no se cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, porque la norma referida es clara en establecer que previo a declarar el desistimiento tácito, el juez deberá requerir a la parte interesada que realice el acto correspondiente para se continúe con el trámite procesal respectivo, situación que no fue necesaria efectuar, como quiera que el extremo actor acreditó: (i) la publicación de la existencia de este medio de control en el periódico de amplia circulación distrital "El Espectador" y (ii) la remisión por correo electrónico del auto admisorio y anexos a la entidad demandada, tal como se vislumbra en las páginas 3 y 4 del 14 del Expediente Electrónico.

(ii) Sobre la Solicitud de coadyuvancia del señor Gonzalo Álvarez Henao.

En este punto, cabe recordar que el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo refiere que:

“(…) ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal (…).”

Así las cosas, en tanto la petición del señor Gonzalo Álvarez Henao fue presentada antes de la celebración de la audiencia inicial y en tanto la norma no exige una calidad especial para quien pida ser coadyuvante en el medio de control de nulidad simple, se aceptará dicha solicitud y se tendrá por coadyuvante.

De esta forma, se surtirá el traslado del escrito de coadyuvancia a los intervinientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del C.P.A.C.A.

(iii) Sobre la presunta vulneración del debido proceso y la nulidad alegada.

El extremo actor solicita la nulidad de lo actuado, como quiera que no le fue remitida el escrito de subsanación de la demanda y con ello no pudo constatar que la demandante corrigió en debida forma los errores que fueron señalados por esta instancia en auto de 20 de agosto de 2021, lo que a su juicio vulnera su derecho de debido proceso.

Al respecto, cabe resaltar que las nulidades procesales son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en un marco de un proceso jurisdiccional, cuyas causales **se encuentran taxativamente en la Ley**, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes.

Es así que el artículo 133 del C.G.P., remisible a esta jurisdicción por el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece las causales específicas y taxativas que pueden llevar a la nulidad del proceso, entre ellas la indebida notificación del auto admisorio de la demanda:

“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)

De esta forma, advierte el Despacho que **si bien es cierto se notificó del auto admisorio de 16 de marzo de 2021 a la entidad demandada**, no fueron remitidas las demás piezas procesales, entre ellas, el escrito de subsanación de la demanda, por lo que este Despacho advierte que puede configurarse una eventual nulidad.

De tal manera, para evitar nulidades procesales y sanear las posibles irregularidades, con el fin de garantizar los derechos de debido proceso y de defensa de las partes, por Secretaría se notificará nuevamente la admisión de este medio de control a la Alcaldía de Bogotá y al Concejo de Bogotá para lo cual remitirá el enlace del expediente electrónico en el que constan los anexos y las actuaciones surtidas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR nuevamente la admisión de la demanda a la **ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ**, en el cual se remitirá el enlace electrónico del expediente en el que constan la totalidad de los anexos y actuaciones realizadas, en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, en el presente proceso, por no darse los presupuestos fácticos previstos en la norma.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia de la demanda presentada por el señor Gonzalo Álvarez Henao.

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de coadyuvancia presentado por Gonzalo Álvarez Henao en la forma prevista en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e76f432a4ff06fc3d5d380108f184678590de47de6412f5cf531f393ab78fc8

Documento generado en 23/07/2021 08:06:32 AM

11001-33-41-045-2020-00171- 00
NULIDAD SIMPLE

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00171-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DISTRITO DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, en contra del auto de 16 de marzo de 2021 que admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

En auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones a fin que (i) estableciera la entidad de derecho público demandada, (ii) presentara el poder que le fue conferido a la apoderada judicial, (iii) anexara copia de los actos demandados y (iv) acreditara la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2020, el extremo actor presentó escrito de subsanación.

Mediante auto de 16 de marzo de 2021 se admitió la demanda.

El 13 de julio de 2021, el señor González Álvarez Henao presentó solicitud de coadyuvancia de la demanda.

Mediante correo electrónico de 13 de julio de 2021, la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra del auto de 16 de marzo de 2021, que admitió la demanda.

En correo electrónico de 16 de julio de 2021, el extremo actor se pronunció sobre el recurso presentado por la entidad demandada.

1.1 Fundamentos del recurso de reposición

El extremo pasivo indicó que no se avizó el escrito de subsanación dentro del expediente digital, por lo que no pudo comprobar que ATELCA corrigió todos los defectos anotados por el operador judicial, sin embargo de la providencia admisorio se concluye que la entidad demandante no corrigió todos los defectos señalados en el auto de 20 de agosto de 2020, pues no remitió por medio electrónico el escrito de la demanda y sus anexos a Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá, por lo que procedía el rechazo de la

demanda, pues la autoridad judicial no puede ir en contra de una providencia ejecutoriada.

1.2 Pronunciamiento de la entidad demandante.

Se opuso a la solicitud de la entidad demandada, por carecer de fundamento legal para su prosperidad al ser extemporáneo y contener falsa motivación, pues en el expediente se encuentran las pruebas que dan cuenta que sí notificaron a la Alcaldía de Bogotá y al Concejo de Bogotá conforme lo dispuso el auto admisorio de la demanda.

1.3 Pronunciamiento del Coadyuvante

Se opuso al recurso de reposición instaurado por la entidad demandada, porque a su juicio, el mismo fue presentado de manera extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa.

Previo a analizar sobre los argumentos presentados por las partes, para este Despacho es claro que previo a correr traslado al demandante del recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentada por la demandada, este tuvo conocimiento y se pronunció al respecto (Documento 22 Expediente Electrónico).

Así mismo, cabe resaltar que si bien la apoderada de la entidad demandada presentó en un mismo escrito la solicitud de nulidad, desistimiento tácito de la demandante y el recurso de reposición en contra del auto admisorio, como quiera que son trámites de naturaleza diferente se resolverán en providencias diferentes.

En el presente proveído este Juzgado se pronunciará sobre el recurso reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda.

2.2 Caso en concreto.

Para el extremo pasivo, esta instancia debió rechazar la demanda como quiera que la entidad demandante no corrigió en su totalidad los errores que fueron señalados en el auto de 20 de agosto de 2020, esto es, no remitió por correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos a la Alcaldía Mayor – Concejo de Bogotá, motivo por el cual solicitó se revoque la providencia que admite la demanda.

Por su parte, el demandante hizo alusión a la extemporaneidad del recurso, y que dio cumplimiento los requerimientos realizados por esta instancia en auto de 16 de marzo de 2021.

Pues bien, revisado el expediente y conforme las manifestaciones de las partes, lo primero que advierte esta instancia es que el 8 de julio de 2021 le fue notificada a la entidad demandada al admisión de la demanda (Documento 18 Expediente Electrónico), por lo que podía presentar el recurso de reposición hasta el 15 de julio de 2021, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 45 del Decreto 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

Es así que la entidad demandada, por medio de correo electrónico, envió el recurso de reposición el 13 de julio de 2021, esto es, dentro del término legal, por lo que es procedente efectuar su análisis.

Ahora bien, respecto que el extremo actor no subsanó todos los yerros señalados por el juzgado en auto de 20 de agosto de 2020, es claro que en providencia de 16 de marzo de 2021, se advirtió que no fue acreditada la remisión de la demanda junto con sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, no obstante, y tal como se señaló en aquella ocasión, dicha situación no genera el rechazo de la demanda.

Cabe aclarar que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previsión actualmente contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, consagró como causal de inadmisión la no remisión de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico, esto con la finalidad de utilizar los medios tecnológicos para agilizar el trámite de traslado a la contraparte.

Sin embargo, esta exigencia no se configura como un requisito de procedibilidad o un presupuesto sustancial cuyo incumplimiento impida el desarrollo de una actuación judicial, pues de ser así esta instancia incurriría en un exceso de ritual manifiesto al preferir meras formalidades que el derecho sustancial, lo que en efecto, vulneraría el núcleo esencial del derecho del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en especial, cuando el presente medio de control de nulidad simple versa sobre un interés general.

Así mismo, se reitera que dicha situación no afecta el desarrollo del proceso ni vulnera los derechos de las partes, como quiera que las actuaciones judiciales realizadas se encuentran dentro del expediente electrónico el cual puede ser revisado por las partes e intervinientes del proceso en cualquier oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 16 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab36aeef061a5aee90d0dfecf371a17e5839ecc511aac073e059ff67b148a160

Documento generado en 23/07/2021 08:06:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00422-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS KAREN LTDA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, y sin excepciones previas por resolver, toda vez que dentro de la oportunidad correspondiente la parte demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó varias solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite, junto con las elevadas por la parte demandada.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

67fdc814545486ff5dd35fd7a192574bd5417b6aea4085aff8a6f4c881f2a9db

Documento generado en 23/07/2021 08:06:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2018-00428-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ- COOTRANSCOY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se ordenó oficiar al Registro Nacional de Avaluadores para que manifestara si cuenta con un profesional que pueda elaborar la experticia en la que se determine el perjuicio por lucro cesante causado a la empresa demandante a causa de la no adjudicación de un contrato de transporte de pasajeros por el término de cinco años.

En correo electrónico de 14 de julio de 2021 (Archivo 14 Expediente Electrónico), el Registro Nacional de Avaluadores remitió la lista de profesionales certificados que pueden realizar dicho dictamen.

Siendo así, el Despacho en cumplimiento de lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, se hará la designación a los siguientes evaluadores y asumirá la labor el primero que la acepte:

- **CARLOS ALBERTO SALAZAR MORALES**, correo electrónico salazarm_arqs@hotmail.com, tel: 3102305105.
- **ALBERTO CRISTANCHO VARELA**, correo electrónico stancho@gmail.com, tel: 3103247411.
- **HENRY GUERRERO MARTINEZ**, correo electrónico guerrero.henry@gmail.com, tel: 3143575053.
- **PIER ANGELI QUIROGA CARDENAS**, correo electrónico pierquicar@yahoo.com, tel: 31183172734.
- **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA**, correo electrónico estoyadelante@hotmail.com, tel 3208315245.

Así las cosas, por Secretaría oficiase a los evaluadores aquí relacionados, a través del correo electrónico que fue relacionado, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como perito en el presente medio de control, recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los evaluadores para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito, al primer evaluador que acepte la labor entre los siguientes:

- **CARLOS ALBERTO SALAZAR MORALES.**
- **ALBERTO CRISTANCHO VARELA.**
- **HENRY GUERRERO MARTINEZ.**
- **PIER ANGELI QUIROGA CARDENAS.**
- **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA.**

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los peritos aquí relacionados, a través de los correos electrónicos que fueron relacionados, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como perito en el presente medio de control, recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los profesionales relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2793359ca8ed0a752b118d455b134257b3890fe63089b402ad7c60a5f6b3b7

Documento generado en 23/07/2021 08:06:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00301-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandada, se **REQUIERE** al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá – Sección Primera para que dentro del término de tres (3) días remita a este despacho en enlace digital del Expediente No. 11001333400220200021500, a fin de establecer si se configuró la presunta duplicidad de reparto.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b818c30195f072a1ab46289853e1ccaa7493c441299d4c11cc1f7370a105e4

Documento generado en 23/07/2021 08:06:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00094-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 707-1852 de 29 de noviembre de 2019, y de la Resolución No. 004245 de 17 de diciembre de 2020, por medio de las que se desató el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción.

2.La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c81aacd2d1cb10b9e13a50d4b2a620e3159a462dc310a3f021893d9a07858967

Documento generado en 23/07/2021 08:06:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00107-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

Mediante auto de 22 de abril de 2021, se admitió la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Mediante correo electrónico de 9 de julio de 2021, el extremo actor solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la posibilidad de retirar la demanda en su artículo 174, de la siguiente forma:

*“(...) **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.** (...)”*

En el caso que nos ocupa, si bien se admitió la demanda esta no ha sido notificada a la entidad demandada ni al Ministerio Público, por lo que se cumplen con las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente aceptar su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se procederá al **ARCHIVO** del presente asunto, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3bd17904215c13ea46bed44877f6a387e907fb41efd9d88b606d1795affcbd17

Documento generado en 23/07/2021 08:06:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00127-00
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 25 de junio de 2021, se avocó conocimiento del presente medio de control y se inadmitió la demanda a fin de que el actor corrigiera lo siguiente: (i) remitiera las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, (ii) acredite la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos.

Dicha providencia fue notificada en estado electrónico No. 020 del 28 de junio de 2021 y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co¹ aportado por el apoderado del actor en el escrito de la demanda. Sin embargo, no se pronunció sobre el particular.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 25 de junio 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONFO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Documento 14 Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb8341e2026fc051021af3ce959bb05314cf972db424a09f214eb6dad3c19c4
Documento generado en 23/07/2021 08:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00190-00
DEMANDANTE:	JAVIER CAPARROSO HOYOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en contra del auto de 9 de julio de 2021 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En auto de 11 de junio de 2021, se inadmitió la demanda presentada con el fin de que fueran corregidos los errores advertidos por el Despacho.

Mediante providencia de 9 de julio de 2021, el Despacho rechazó la demanda como quiera que no fue subsanada la demanda.

En escrito de 13 de julio de 2021, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo actor indicó que el 29 de junio de 2021, dentro del término de otorgado en la providencia inadmisoria, remitió el escrito de subsanación al correo electrónico jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que solicita se revoque el auto y en consecuencia se proceda con el trámite de admisión.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente y la relación del buzón de correo electrónico de esta instancia¹, se advierte que el extremo actor remitió el escrito de subsanación el 29 de junio de 2021 (archivo 17 expediente electrónico), esto es, dentro del término otorgado en la providencia inadmisoria. Por lo que el Despacho repondrá el auto mediante el cual se rechazó la demanda y se pronunciará sobre su admisión.

En auto 11 de junio de 2021, se inadmitió la demanda presentada con el fin de que se corrigieran los siguientes aspectos: (i) adecuara las pretensiones de la demanda, (ii) especificara los cargos de nulidad, (iii) aportara las

¹ jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

constancias de notificación de los actos administrativos demandados y (iv) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la contraparte. Situación que fue subsanada en debida forma.

Ahora bien, realizado el análisis de caducidad, se advierte que la Resolución No. 69306 de 29 de octubre de 2020, que culminó la actuación administrativa fue notificada por aviso el cual se surtió el 10 de noviembre de 2020 (Pág. 30 archivo 17), por lo que el término de cuatro meses para la caducidad comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de marzo de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 10 de marzo de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad del acuerdo, esto es, el 27 de mayo de 2021 (archivo 7 expediente electrónico), por lo que podía interponer la presente acción hasta el 29 de mayo de 2021; como quiera que ese día era no hábil, el término corrió hasta el día hábil siguiente, esto es, el 31 de mayo de 2021, día en el que fue radicada la demanda en el portar electrónico de la rama judicial.

De esta forma, se revocará el auto de 9 de julio de 2021 y como quiera que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2 literal d y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar **ADMITIR** la demanda presentada por **JAVIER CAPARROSO HOYOS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda la **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO GOMEZ RIVEROS**, identificado con la C.C No. 80.422.310 y T.P. 80.944 del C.S.de la J, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible documento 4 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ**

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037f21fbc8cc347c60306920457e74aec35bf88d45272a1edab6c088b6f13545

Documento generado en 23/07/2021 08:06:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00242-00
DEMANDANTE:	UNION MEDICAL SAS
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

UNION MEDICAL SAS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **CRUZ BLANCA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RES002293 de 18 de septiembre de 2020 y RESP000897 del 1 de febrero de 2021, por medio de las cuales se rechaza totalmente una acreencia y se resuelve el recurso de reposición.

En este punto, se advierte que el valor de la acreencia reclamada y que no fue reconocida por los actos administrativos acusados asciende a la suma de un mil ochocientos cincuenta y siete millones ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos once pesos con sesenta y ocho centavos M/CTE (\$1.857.849.611.68), suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 en concordancia con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80673ce53e72b6dc2f2a5f76c13926978822d61b7d61bf1b4d91ad585e5d557a

Documento generado en 23/07/2021 08:06:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00243-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN** donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. A-004709 de 14 de septiembre 2020 y A-006378 de 2021, por medio del cual se califica y gradúa una acreencia y se resuelve un recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.-De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, deberá remitir copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en especial el de la Resolución No. A-006378 de 2021.

2.-El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, establece que los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. De esta manera, se requiere a la apoderada de la demandante para que adecue el poder que le fue conferido, identificando los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contra el **CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN** , por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fb647d4e1b9c91506fc65e81d789328bd5ed73b9288f9e15baaa504add77ff

Documento generado en 23/07/2021 08:06:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00246-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 1859 de 8 de noviembre de 2018 y No. 001905 de 13 de marzo de 2019, por medio de las cuales se profiere una liquidación oficial y se impone sanción y se resuelve un recurso de reconsideración.

Cabe resaltar que, el 10 de septiembre de 2019 el extremo actor presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que solicitó la nulidad de varios actos administrativos, entre otros, los que en este asunto se discuten, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá con número de radicación 11001-33-34-006-2019-00248-00.

Mediante auto de 24 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo inadmitió la demanda, a fin que el actor cuestionara en demandas separadas la legalidad de todos los actos administrativos demandados, entre ellos, las Resoluciones No. 1859 de 8 de noviembre de 2018 y No. 001905 de 13 de marzo de 2019, determinación que fue recurrida por la demandante y confirmada por la instancia judicial en providencia de 28 de junio de 2021.

De manera que en cumplimiento de la orden judicial, el 13 de marzo de 2019, (dentro del término de subsanación) el actor radicó en demanda separada el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos No. 1859 de 8 de noviembre de 2018 y No. 001905 de 13 de marzo de 2019, por lo que la instancia se pronunciará sobre su admisión.

Señalado lo anterior y realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 001905 de 13 de marzo de 2019, que culminó la actuación administrativa se notificó el 28 de marzo de 2019, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de julio de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de julio de 2019, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se

expidió la imposibilidad del acuerdo, esto es, el 10 de septiembre de 2019, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 28 de septiembre de 2019. De esta forma y conforme el registro de actuaciones de la rama judicial, se tiene que fue radicada el 10 de septiembre de 2019, reiterando que en principio correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, es decir la demanda fue radicada dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la demandante que acredite que remitió la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA BUELVAS REALES**, identificada con la C.C No. 45.715.853 de Tubarco y T.P.165.082 del C. S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9874410d64be1c4b044fcdaaf2f473a8122e5eceedfc810dadf66b4dba1317c
Documento generado en 23/07/2021 08:06:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00047-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La **Empresa Colombia Móvil S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 67851 de 25 de octubre de 2017, 23222 de 6 de abril de 2018 y 63971 de 31 de agosto siguiente, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y de apelación.

Con auto de 13 de junio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en términos, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo No. 3 del expediente digital, denominado anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles en medio magnético CD contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 4 a 10 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 6 y 7 Doc.15 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los contenidos en los numerales 1º, 2º, 4º, 7º y 9º, como quiera que fueron aceptados por el extremo pasivo; en tanto que respecto de los descritos en los numerales 3º, 5º, 6º y 8º, la SIC manifestó que son parcialmente ciertos, aclarando que corresponde a la realidad la presentación del escrito de descargos y la expedición de los actos demandados y formulación de los recursos en contra de estos, pero que lo demás constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 67851 de 25 de octubre de 2017, 23222 de 6 de abril de 2018 y 63971 de 31 de agosto siguiente, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falta de competencia temporal:** En razón a que la demandada en la expedición de los actos acusados, excedió los el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es decir, después de tres años de ocurrida la conducta objeto de la sanción.
- **Falsa motivación de los actos cuestionados:** Por indebida valoración tanto de los hechos como de las pruebas en el decurso del procedimiento administrativo sancionatorio.
- **Violación de las normas superiores por inexistencia de la infracción endilgada:** En la medida en que la Colombia Móvil cumplió con la favorabilidad otorgada al usuario. Situación que, en su criterio, es lesiva del debido proceso y del principio de legalidad.
- **Indebida valoración de los criterios para la definición de las faltas y las sanciones:** Porque la SIC desconoció, en la expedición del acto sancionatorio, las pautas previstas en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Así mismo, se deberá determinar a título de restablecimiento del derecho si se debe o no declarar que la sociedad demandante no violó las normas que se consideran infringidas en los actos acusados y se ordene reembolsar a la demandante la totalidad de la suma pagada y debidamente ajustada por concepto de multa; de manera subsidiaria, se deberá establecer si es procedente o no reducir el valor de la sanción y ordenar la devolución del valor excedente cancelado a título de sanción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.537.163 y T.P. No. 212.186 del CSJ, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del archivo 19 del expediente.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

20a55b20fe11ad55c009d794a3ab9a0558074536e2fc1440974d156785958e06

Documento generado en 23/07/2021 09:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00285-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY PARRA JEREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE BAJO APREMIOS DE LEY

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, el Despacho con auto de 6 de septiembre de 2020, requirió de la Secretaría de Movilidad del Distrito el envío de copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la respuesta al derecho de petición con radicado No. SDM 358652/2017 de 28 de diciembre de 2018, empero, vencido el término conferido la entidad no efectuó pronunciamiento alguno.

En tales condiciones, **REQUIERASE** por última vez a la entidad demandada, con el propósito de que allegue el referido documento, so pena de la sanción prevista en el No. 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Concédasele el término de tres (3) días a partir de la radicación del requerimiento.

Una vez allegada la información, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro de un término de tres (3) días, envíe copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la respuesta al derecho de petición con radicado No. SDM 358652/2017 de 28 de diciembre de 2018, bajo los apremios legales del No. 3 artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ**

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a30769b5ddc7bf7ca942898db3aa318624eccef7c99f56a7ebdcde25a49763

Documento generado en 23/07/2021 09:01:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00091-00
DEMANDANTE:	MARIO EDUARDO FORERO DUARTE
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Mario Eduardo Forero Duarte, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende de esta jurisdicción las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Sea Decretada la Nulidad de todo el Proceso de Selección No 740 - 741 de 2018 – Distrito Capital efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante el cual se pretende adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS (442) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, que se identifica como “Proceso de Selección No 740 – 741 de 2018 – Distrito Capital”, en cuanto a lo que tiene que ver con la OFERTA PUBLICA DE EMPLEO DE CARRERA “OPEC” No 75627, establecido para el nombramiento cuya denominación es Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría. 2. Disponer que como consecuencia de lo anterior subsidiariamente se convoque nuevamente a concurso de méritos para proveer los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría que requiera la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 206, parágrafo 3ro de la Ley 1801 de 2016, en la cual se indica que el único requisito que se establece para ocupar esos cargos, son los de ser abogado. De no prosperar las pretensiones 1 y 2 como principal y subsidiaria, Decretar la Nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se le notificó a mi cliente que no había sido admitido para la convocatoria No 740-741 de 2018 por no cumplir los requisitos mínimos, y la experiencia profesional acreditada no ser suficiente. 4. Decretar la Nulidad del Acto Administrativo fechado abril de 2019, que señala como Asunto: Respuesta a reclamación No. 213899365, mediante el cual se da respuesta a la reclamación efectuada por el Doctor MARIO EDUARDO FORERO DUARTE el día 20 de marzo de 2019 en el cual se argumenta los motivos por los cuales no fue admitido, y se mantienen en esa determinación, colocando erróneamente al finalizar el documento que se mantiene el mismo en ADMITIDO. 5. Subsidiariamente con lo anterior, ordenar que sea incluido dentro de la convocatoria 740 - 741 de 2018 – Distrito Capital efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al Doctor MARIO

EDUARDO FORERO DUARTE, por reunir los requisitos mínimos exigidos para optar al Cargo de Inspector de Policía en la categoría para la cual este se inscribió”.

En ese contexto, para este Despacho es claro que las súplicas de la demanda están encaminadas obtener la definición de una controversia de orden laboral, en la medida que la discusión jurídica atañe a una convocatoria para la provisión de unos cargos en el Distrito Capital, cuyas pretensiones llevan implícito un restablecimiento del derecho de tal naturaleza y, por tanto, su conocimiento escapa de la órbita de competencia asignada a este Juzgado.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de estos casos recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, razón por la cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea repartido a los Juzgados de la referida sección.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

406565aaeb95626323cfd78de304257d830a52844dd3412636ae1b7b4fba6152

Documento generado en 23/07/2021 09:01:46 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***